

Iquique, diecinueve de diciembre de dos mil doce. REGIENDE TARAPACA

VISTOS:

7

El denuncia infraccional interpuesta mediante el Parte N° 01270, de la Tercera Comisaría de Carabineros de Alto Hospicio, por doña Katherine Francisca Riquelme Armijo, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 15.505.658-4, domiciliada en Iquique, calle Ramón Perez Opazo N° 2871, en contra de doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.412.204-6, domiciliada en Av. Las Parcelas N° 3264, Condominio Padre Hurtado, de la comuna de Alto Hospicio, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala la denunciante que el día 8 de julio de 2012 en la Feria Agro Hospicio, ubicada en Av. Los Aromos, S/N, Local 1874 y 185, compró a la denunciada un par de calzados para bebe por un valor de \$6.900. Agrega que al llegar a su domicilio se percata de que el calzado se encontraba en mal estado, por lo que al día siguiente se presenta en el local sin embargo éste se encontraba cerrado. Posteriormente el día 15 de julio a las 15:00 horas concurre nuevamente al local negándosele el cambio del producto, además de no entregarle boleta.

A fojas 8, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia de doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores por la parte denunciada, y la inasistencia de doña Katherine Francisca Riquelme Armijo por la parte denunciante. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba. No se rinde prueba testimonial, tampoco documental. No se solicitan diligencias.

A fojas 9, comparece doña Katherine Francisca Riquelme Armijo, quien ratifica integralmente el parte denuncia de fojas 1; y, a fojas 9 y 9 vta., doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores, argumentando que su intención era cambiar el producto pero no lo hizo porque la denunciante y su pareja la amenazaron en insultaron.

A fojas 14, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.



## **CONSIDERANDO**

Primero- Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores, por infracción al artículo 20 de la Ley N° 19.496, al no haber respetado el derecho de opción que asiste al consumidor, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que, conforme al relato de la denunciante consignado en el parte denuncia de fojas 1, unido a las declaraciones de la denunciada, a fojas 9 y 9 vta., queda acreditado: a) Que la denunciante adquirió a Madariaga Flores un par de zapatos por un valor de \$6.900; b) Que posteriormente volvió al local solicitando el cambio del producto, a lo cual el proveedor se niega. c) Que el calzado en cuestión se encontraba deteriorado, con daños considerables; y, d) Que la denunciada no entregó la correspondiente boleta de venta por el producto.

Tercero: Que la denunciada alega a fojas 9 vta. que no obstante tener la intención de cambiar el producto no lo hizo, ya que la denunciante y su pareja la habrían amenazado e insultaron, "debiendo llegar guardias de seguridad de la feria para poder calmarlos". Sin embargo tal argumento se desestima toda vez que esta parte no aporta al proceso medio probatorio alguno que permita corroborar dichas afirmaciones, teniendo presente que corresponde a esta parte la carga de la prueba de sus alegaciones, conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que, en consecuencia, la parte denunciada no logra desvirtuar, por los medios que la ley franquea para ello, las acusaciones interpuestas en su contra.

Quinto: Que, así las cosas, con lo relacionado precedentemente, y luego de haber analizado los antecedentes y pruebas aportadas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, esta Magistratura estima que la denunciada efectivamente infringió el artículo 20 de la Ley N° 19.496, al haberse negado a cambiar el producto defectuoso habiendo concurrido los presupuestos que en dicho artículo se exigen para ello, por lo que se dará lugar a denuncia infraccional impetrada en autos.

Sexto: Que esta Judicatura no se pronunciará sobre lo indicado a fojas 9 por Riquelme Armijo, "lo único que deseo con la denuncia es que me cambie el calzado o



devuelva el dinero \$6.900", al no haberse interpuesto en forma la correspondiente acción civil de indemnización de perjuicios.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 3°; 15; 19; 20; 24; y, 50 Y siguientes, todos de la Ley W 19.496; Código Civil; Código de Comercio; Ley W 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley W 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**RESUELVO:**

- a) Condénese a doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores, domiciliada en Av. Las Parcelas W 3264, Condominio Padre Hurtado, de la comuna de Alto Hospicio, al pago de una multa a beneficio fiscal de 3 Unidades **Tributarias** Mensuales por infracción al artículo 20 de la Ley W 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de doña Gemelli del Carmen Madariaga Flores.
- e) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- d) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giacopi Silva.-

IQUIQUE.

CERTIFICO: Que, la presente copia fiel a su original que he tenido a la vista. Doy fe.

Juan A. Saavedra Farrada  
Receptor

Iquique, a 26 de Agosto 2019

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista. Doy fe.

Secretario Abogado.

